



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué - Tolima, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y quince horas de la mañana (10:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovido por el señor **ALVARO BONILLA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00332-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **BERNARDO PEÑA PAEZ**

Cédula de Ciudadanía: 14.204.150 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 22.205 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 14ª No. 2-04 Ed. BANCOLOMBIA of.304

Teléfono: 3203374235

Correo Electrónico: bpabogado12@gmail.com

PARTE DEMANDADA- CASUR

Apoderada: **DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA**

Cédula de Ciudadanía: 1.010.160.989 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 186.140 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 7ª No. 12B-58 de Bogotá

Teléfono: 31879539947

Correo Electrónico:judiciales@casur.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-0033200
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO BONILLA
Demandado: CASUR
Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

Se hace parte el doctor BERNARDO PEÑA PAEZ, quien se identificó con C.C. 14.204.150 de Ibagué y T.P. 22.205 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin irregularidad.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada al contestar la demanda, no formuló excepciones. (Fls. 79 y ss).

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, se advierte que en este caso se pretende la nulidad del acto administrativo No. 11161/GAG SDP del 31 de mayo de 2016, mediante el cual, CASUR negó el pago de la nivelación salarial ordenada a través del Decreto 335 de 1992 y la Ley 4ª del mismo año, contra el cual no procedía recurso

Expediente: 73001-33-33-004-2017-0033200
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO BONILLA
Demandado: CASUR
Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

alguno, lo que por obvias razones hace inexigible la interposición del recurso de apelación, que según la ley es el que está revestido de obligatoriedad y cuya interposición constituye el requisito previo.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es entre otras, la reliquidación de la asignación de retiro del accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. encontrándose así debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACION DEL LITIGIO

PRETENSIONES (Fl. 23 y ss)

- 1) *Se declare la Nulidad del Acto Administrativo No. 11161/GAG SDP del 31 de mayo de 2016, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual negó el pago de la nivelación salarial ordenada en el Decreto 335 de 1992, Ley 4ª de 1992 y los Decretos que la reglamentaron, expedidos en los años de 1992 a 1995, con la inclusión de la nivelación salarial al sueldo básico; se condene al pago retroactivo, computo, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro o pensión, conforme los porcentajes ordenados en cada grado para los años de 1992, 1993, 1994 y 1995.*
- 2) *Que se declare a título de restablecimiento del derecho con la nivelación salarial el pago, reliquidación, reajuste y computo en la asignación de retiro, incluyendo los porcentajes en el sueldo básico de mi poderdante, en su grado de agente R le corresponde el 92% obtenido de la suma de cada año.*

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Que al demandante se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 4454 del 19 de octubre de 2007. (Fls. 7 y ss).
2. Que según hoja de servicios el actor laboró al servicio de la Policía Nacional, por 21 años 5 meses y 8 días, habiendo ingresado el 8 de septiembre de 1986. (Fl. 6).
3. Que el 28 de marzo de 2016, el actor solicitó ante la entidad demandada la nivelación salarial de la Ley 4ª de 1992 durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995. (Fl. 4), lo cual fue denegado mediante el acto que se demanda. (Fl. 2).

La parte demanda en la contestación de la demanda indicó frente a los hechos que del 1 al 4 son ciertos y que del 3.1. al 3.13 se atiende a lo que se pruebe (Fl. 80).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si

Expediente: 73001-33-33-004-2017-0033200
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: ALVARO BONILLA
 Demandado: CASUR
 Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

A) *¿El demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague la nivelación salarial prevista en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, durante las vigencias fiscales de los años 1992 a 1995?*

B) *¿En caso de que el anterior interrogante se resuelva de forma positiva, se deberá determinar si el accionante tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro, con la inclusión de los valores que se reconozcan por concepto de la nivelación salarial prevista en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992?*

Se pregunta a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio:

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA- CASUR: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

Así las cosas, se entiende que el litigio quedó fijado en los términos planteados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

6. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: A la Entidad no le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con directriz general del Comité de Conciliación, para lo cual, allega copia de las directrices generales en lo que respecta al asunto que nos convoca en cuatro (4) folios, de cuyo recibo se deja constancia.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 y ss)

No solicitó la práctica de pruebas

7.2. PARTE DEMANDADA- CASUR

7.2.1. Se tiene como prueba el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda en CD, imprimiéndosele el valor legal que en derecho corresponda (fl. 93).

Expediente: 73001-33-33-004-2017-0033200
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO BONILLA
Demandado: CASUR
Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

No solicitó la práctica de pruebas

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

PARTE DEMANDADA

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la nivelación que solicita ya le fue concedida y dicha prima de actualización ya fue extinguida (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público rinde concepto en los siguientes términos: Para los años en que estuvo vigente la prima de actualización el accionante se encontraba activo y por tanto debía percibirla, considera que no debe accederse a las pretensiones de la demanda en tanto la prima de actualización fue creada de manera temporal, cuyo propósito era nivelar las escalas salariales de los miembros de la fuerza pública, tanto activos como retirados. Dicha prima de actualización estaría vigente, hasta tanto el Gobierno Nacional estableciera de manera definitiva como sería la escala gradual salarial, lo que se logró mediante el Decreto 107 de 1996, incorporando la denominada prima de actualización en el salario básico o asignación en actividad, por lo cual, el propósito de la prima de actualización se cumple con el mentado Decreto. Así las cosas, la asignación de retiro que devenga el demandante, ya viene con la respectiva escala salarial, por lo que no es necesario que se le tenga en cuenta la prima de actualización. Por lo anterior, considera que las pretensiones

Expediente: 73001-33-33-004-2017-0033200
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: ALVARO BONILLA
 Demandado: CASUR
 Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

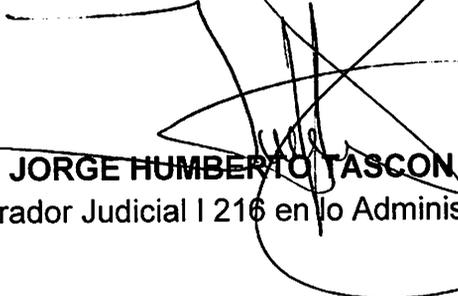
de la demanda deben ser negadas. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión así como el concepto rendido por el Ministerio Público, se informa a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, el Despacho se abstendrá de anunciar el sentido del fallo y que dentro de los treinta (30) días siguientes a esta diligencia y por escrito, se emitirá el fallo respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma el acta por los que en ella hemos intervenido, luego de leída y aprobada, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada siendo las 10:39 am



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
 Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
 Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



BERNARDO PEÑA PAEZ
 Apoderado parte demandante



DIANA SOFÍA DELGADILLO MEDINA
 Apoderada CASUR



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
 Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc